



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas

SEDE MBJ LA UNIÓN - JR. COMERCIO N° 202,
Juez: DIAZ POZO FISHER JHON / Servicio Digital -
Perú
Fecha: 26/02/2025 18:55:04, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
HUÁNUCO / DOS DE MAYO, FIRMA DIGITAL



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE LA PROVINCIA DE DOS DE MAYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE MBJ LA UNIÓN - JR.
COMERCIO N° 202,
Secretario: CARBAJAL SANCHEZ,
Aldo Teófilo FAU/20573016786 soft
Fecha: 05/03/2025 11:48:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: HUÁNUCO
DOS DE MAYO, FIRMA DIGITAL

JUZG. PENAL UNIPERSONAL TRAN. ITINERA A LA UNIÓN (HUAMALÍES)
EXPEDIENTE : ██████████-2023-20-1203-JR-PE-01
JUEZ : ██████████
ESPECIALISTA : ██████████
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE DOS DE MAYO
IMPUTADO : ██████████
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES.
██████████
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FUNCIONALES.
AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ██████████

SENTENCIA CONFORMADA N° 05-2025 JUPT
██████████

RESOLUCIÓN N° 02

La Unión, dieciséis de enero
Del año dos mil veinticinco.

VISTOS Y OÍDOS: La presente causa en audiencia de Juicio Oral, interviniendo como director del proceso el Magistrado ██████████, encontrándonos dentro de los alcances de una Sentencia conformada, se procede a dictar la misma bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

██████████.	
• DNI	: ██████████
• Lugar de Nacimiento.	: La unión- Dos de mayo- Huánuco
• Fecha de nacimiento	: ████████ de abril de ████████
• Estado Civil	: ██████████
• Edad	: ██████████
• Grado de Instrucción	: Superior Completa
• Nombre de los Padres	: ██████████
• Ocupación	: Ingeniero civil
• Domicilio Real	: ██████████ ██████████, La Unión- Dos de
• Celular	: ██████████
• Antecedentes	: No registra
• Seudónimo	: ██████████
• Cicatriz	: No tiene





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE LA PROVINCIA DE DOS DE MAYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

[REDACTED]	
• DNI	: [REDACTED]
• Lugar de Nacimiento.	: [REDACTED]- Dos de mayo- Huánuco
• Fecha de nacimiento	: 14 de abril del 1971
• Estado Civil	: Conviviente
• Edad	: 52 años
• Grado de Instrucción	: Superior completa
• Nombre de los Padres	: Pedro y Elena
• Ocupación	: Abogado
• Domicilio Real	: Jr. Porvenir N° 190, La Unión- Dos de mayo
• Celular	: 933004867
• Antecedentes	: No registra

Como presunto AUTORES de la comisión del Delito contra la ADMINISTRACION PÚBLICA- DELITO COMETIDO POR FUNCIONARIO PÚBLICO, en la modalidad de OMISION DE ACTOS FUNCIONALES, en agravio de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO HUANUCO.

1.2 ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

En esencia el Ministerio Público explicó:

"...Que, con fecha 03 de agosto de 2022, se emitió la Resolución de Contraloría N° 267-2022- CG, mediante el cual se aprobaba la Directiva N° 016-2022-CG/PREVI - "Rendición de Cuentas de Titulares y Transferencia de Gestión" el mismo que tenía por finalidad "establecer el marco normativo que regule las disposiciones para el desarrollo de los procesos de Rendición de Cuentas de Titulares y Transferencia de Gestión en condiciones que garanticen la transparencia de los resultados de la gestión y del uso de los recursos públicos y bienes del Estado, la continuidad de la prestación de los servicios públicos, así como, el ejercicio del control social de la gestión pública, en beneficio de la población". Ello, a razón de que con fecha 31 de diciembre de 2022, concluía el periodo de los alcaldes municipales a nivel nacional, siendo que en el presente caso, culminaba el periodo de Luis Maldonado Rivera en su cargo como Alcalde de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, teniéndose como nuevo alcalde electo a Ramiro Pujay Hipolo. Que, siendo así, sucede que el 28 de noviembre de 2022, a horas 9:00 am, se instaló la Comisión de Transferencia de la Autoridad Saliente y la Autoridad Entrante de la provincia de Dos de Mayo, mediante Acta de Instalación de Comisión de Transferencia, donde se designó y consignó al equipo de Transferencia del Titular Saliente y del Titular entrante. Consignándose como el titular saliente al entonces Alcalde Luis Maldonado Rivera, y como su Funcionario Responsable al entonces Gerente Municipal, Sr. Pedro Nicéforo Borja Álvarez. Que, en ese contexto, el señor LUIS MALDONADO RIVERA, en su condición aún de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo en el periodo 2019-2022, de conformidad al numeral 6.4.1 de la Directiva N° 016-2022-CG/PREVI, tenía obligaciones que debía de cumplir como titular de la entidad con relación a la Rendición de Cuentas de Titulares y transferencia de Gestión. Asimismo, el señor PEDRO NICEFORO BORJA ALVAREZ, en su calidad de Funcionario Responsable del Equipo de Rendición de Cuentas de Titulares y Transferencia de Gestión de la Autoridad Saliente, así como Gerente Municipal, de conformidad al numeral 6.3.2 de la Directiva N° 016-2022- CG/PREVI, igualmente



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE LA PROVINCIA DE DOS DE MAYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

tenía ciertas obligaciones que cumplir. Que, sin embargo, sucede que con fecha 28 de diciembre de [REDACTED], cuando se elaboró el Acta de Transferencia de Gestión^{^^} solo estuvieron presentes el Equipo de Transferencia de Gestión del Titular Entrante y no se contó con la presencia del Equipo de Transferencia de Gestión del Titular Saliente, por lo que estos últimos ni siquiera suscribieron el acta respectivo, así como tampoco cumplieron con enviar el Informe de Transferencia al Aplicativo de la Contraloría. Asimismo, el Equipo de Transferencia de Gestión del Titular Entrante, encabezado por el nuevo alcalde electo [REDACTED] y el señor Elman Laurencio Enrique, procedieron a revisar en el aplicativo de la Contraloría General de República, el Informe de Rendición de Cuentas, observándose que no contaba con información específica conforme al formato general de rendición de cuentas, advirtiéndose que:

- ✓ No existe información del sistema de planeamiento estratégico.
- ✓ No existe información en el presupuesto asignado a objetivos estratégicos institucionales del Plan Estratégico Institucional (PEI).
- ✓ No existe información en el cumplimiento de indicadores de objetivos estratégicos institucionales del PEI.
- ✓ No existe información en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
- ✓ No existe información de obras públicas.
- ✓ No existe información en sistema de tesorería. No existe información en sistema nacional de abastecimiento.
- ✓ No existe información de contratos
- ✓ No existe información de unidad ejecutora
- ✓ No existe información de bienes inmuebles y predios

Que en consecuencia, el señor [REDACTED] en su condición de Alcalde de la Municipalidad Provincial de [REDACTED], gestión 2019-2022, no ha cumplido con la obligación de supervisar el cumplimiento de las actividades que desarrolle el Equipo de Transferencia del titular Saliente, por cuanto revisado el aplicativo no existe información completa sobre la Rendición de Cuentas, la misma que perjudica a la gestión entrante por cuanto no se tiene la real situación de los gastos del año presupuestal del 2022. Recibiendo la transferencia de gestión en situación desordenada, sin un diagnóstico real; asimismo, tampoco ha cumplido con revisar, firmar y enviar el Informe de Transferencia de Gestión a la Contraloría a través del Aplicativo Informático, así como no ha cumplido con firmar el Acta de Transferencia de Gestión. Igualmente, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ALVAREZ en su condición de Funcionario Responsable de la Autoridad Saliente, no ha cumplido con la obligación de coadyuvar y garantizar el registro de la información en el aplicativo informático, de revisar la información de Rendición de Cuentas registrada en el aplicativo de la Contraloría General de la República y firmar el Acta de Transferencia de Gestión... ”

Tipificación:

Los hechos se tipificaron para el delito contra la ADMINISTRACION PÚBLICA-**DELITO COMETIDO POR FUNCIONARIO PUBLICO**, en la modalidad de OMISION DE ACTOS FUNCIONALES, previsto y sancionado en el artículo 377°, primer párrafo del código penal concordante con los puntos 6.3.1 (literal d y f) ,6.3.2 (literal f, 6.4 (literal b, c, f y h) y 6.4.3 (literal h, i, j y k) de la directiva N° 016-2022-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE LA PROVINCIA DE DOS DE MAYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

CG/PREVI "Rendición de cuentas de titulares y transferencia de gestión, aprobado mediante resolución de contraloría N° [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED]"

Pena solicitada:

- ✓ **OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA e INHABILITACIÓN**, por el mismo término de la pena de **OCHO MESES** de conformidad con los numerales 1) y 2) del artículo 36° del Código Penal.

Reparación Civil:

- ✓ **TRES MIL SOLES (S/3,000.00).**

b) **Alegatos de la defensa de los acusados:**

Señala básicamente:

"...Señala que conforme lo aseverado por el MP respecto al delito de omisión a los actos funcionales se allana a ello y oportunamente estarán solicitando la conclusión anticipada del proceso..."

1.3. POSICIÓN DE LA ACUSADO.

Luego de explicar a los acusados los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el abogado de los acusados solicitó la suspensión de la audiencia **por breve término para conferenciar con el Representante del Ministerio Público** y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el señor Fiscal, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual los acusados manifestaron su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsables del delito y de la reparación civil.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

RESPECTO A LA PENA	<u>Tiempo de la Pena Principal:</u> El fiscal teniendo en cuenta que los acusados no tienen antecedentes penales, es por ello que solicita OCHO MESES de pena privativa de libertad de carácter efectiva y con el descuento de una séptima parte de la pena, en virtud del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, la pena será de SEIS MESES Y VEINTICINCO DIAS de pena privativa de libertad de carácter efectiva.
	<u>Conversión de la pena:</u> PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD equivalente a 29 JORNADAS
	<u>Inhabilitación:</u> Por el periodo de CUATRO MESES de conformidad con el artículo 36 inciso 1 y 2) del código penal.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE LA PROVINCIA DE DOS DE MAYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	Monto: La suma de dos mil soles S/2,000.00 a favor del Estado.
---------------------------------------	--

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**
- 1.2. En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad,** control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

- 2.1. Que, el delito contra la **ADMINISTRACION PÚBLICA- DELITO COMETIDO POR FUNCIONARIO PUBLICO**, en la modalidad de **OMISION DE ACTOS FUNCIONALES**, previsto y sancionado en el artículo 377°, primer párrafo del código penal concordante con los puntos 6.3.1 (literal d y f) ,6.3.2 (literal f, 6.4 (literal b, c, f y h) y 6.4.3 (literal h, i, j y k) de la directiva N° 016-2022-CG/PREVI "Rendición de cuentas de titulares y transferencia de gestión, aprobado mediante resolución de contraloría N° 267-2022-CG, el mismo que establece que:

Artículo 377°: OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

DIRECTIVA N° 016-2022-CR/PREVI "Rendición de cuentas de Titulares y Transferencia de Gestión" aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 267-2022-CG. de fecha 3 de agosto de 2022:

- ✓ **6.3.1 (literal d, y f):** Atribuido a Luis Maldonado Rivera, **TTIULAR DE LA ENTIDAD:** 6.3.1. **d)** Firmar y evitar el Informe de Rendición de cuentas de titulares a la Contraloría, a través del aplicativo informático, dentro de los plazos establecidos (...) y **f)** Publicar el informe de Rendición de cuentas de titulares en la sección correspondiente de la Plataforma Digital Única del Estado Peruano o en el portal web de la entidad, y en caso de no contar con ambas herramientas informáticas, efectuar su publicación en medios de difusión oficiales de la entidad.
- ✓ **6 3.2. (Literal f):** Atribuido a Pedro Nicéforo Borja Álvarez, **FUNCIONARIO RESPONSABLE:** 6.3.2. **f)** Generar, visar y enviar el informe de rendición de cuentas de titulares y el informe de transferencia de gestión de corresponder, a través del aplicativo informático y su personal,



JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE LA PROVINCIA DE DOS DE MAYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

cumplan con sus obligaciones y responsabilidades en el marco del proceso de rendición de cuentas de titulares.

- ✓ 6.4. (literal b,c,f, y h): Atribuido a [REDACTED] TITULAR DE LA ENTIDAD: 6.4.Titular Saliente: **b)** Supervisar el cumplimiento de las actividades que desarrolle el FITS, **c)** Firmar el Acta de Instalación del KITS. (...) **f)** Revisar, firmar y enviar el informe de Tránsito de Gestión a la Contraloría, y al Titular entrante a través del aplicativo informático. (...) **h)** Firmar el acta de transferencia de gestión. (...)
- ✓ 6.4.3. (literal h, i, j y k): Atribuido a [REDACTED] FUNCIONARIO RESPONSABLE; 6.4.3 En adición a las obligaciones antes descritas el Funcionario Responsable del ETTS debe: (...) **h)** Coadyuvar y garantizar el registro de la información en el aplicativo informático, **i)** Revisar la información registrada (...) **j)** Generar, visar y enviar el Informe de transferencia de gestión a través del aplicativo informático al titular saliente, **k)** Firmar el acta de instalación de la Comisión de Tránsito y el Acta de Tránsito de gestión.

2.2. De donde se interpreta que el delito contra ADMINISTRACION PÚBLICA-DELITO COMETIDO POR FUNCIONARIO PUBLICO, en la modalidad de OMISION DE ACTOS FUNCIONALES, **para su configuración: Omitir algún acto de su cargo.**- es omitir algún acto propio del cargo de forma ilegal, el cual está delimitado en el respectivo reglamento o ley, de ahí que sea necesario hacer mención a la norma que obliga al funcionario a efectuar determinado acto. Pero para diferenciar esta conducta de una simple infracción administrativa, se requiere de esta omisión sea ilegal, es decir, contraria a la normas que regulan la Administración Pública, y, además, dolosa, es decir, realizada con el conocimiento de que se omite hacer algo propio del cargo. **Rehusar algún acto de su cargo.**- este supuesto se configura cuando el sujeto activo siempre un funcionario público, pese al requerimiento efectuado, rehúye, esquivo, declina, desestima o niega el cumplimiento de un acto funcional que está en el deber de hacer por hallarse dentro de sus atribuciones, de acuerdo con el cargo que desempeña en la Administración de Pública. **Retardar algún acto de su cargo.**- Este supuesto se configura cuando el agente siempre un funcionario público demora, retrasa, difiere, aplaza, dilata o pospone el cumplimiento de un acto funcional que está en el deber de hacer en tiempo oportuno, de acuerdo con el cargo o función que desempeña en la administración pública. **El bien jurídico protegido** es el normal desarrollo de las funciones públicas, pues se trata de evitar que estas se vean perjudicadas por la inercia dolosa del funcionario que ejerce un cargo determinado. **El sujeto activo** Por tratarse de un delito especial, el sujeto activo o agente del delito solo puede ser una persona que tenga la calidad o cualidad de funcionario público. Nadie más que aquel puede ser agente del delito, que lo puede realizar tanto a título personal como colegiado **Sujeto pasivo** El sujeto pasivo siempre será, en primer lugar, el Estado y, luego, la persona natural o jurídica que haya sido perjudicada con el acto abusivo del agente. Respecto al **tipo subjetivo**, se trata de supuestos delictivos de comisión dolosa. No cabe la comisión por culpa. El agente, con conocimiento de que su conducta es ilegal, voluntariamente actúa omitiendo, rehusando o retardando un acto funcional que le corresponde realizar.

TERCERO: EL CASO CONCRETO.

- 3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, del abogado de los acusados [REDACTED] (en adelante los acusados), se sometieron a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta de los acusados se tipifica en lo previsto y penado en el artículo 377°, primer párrafo del código penal concordante con los puntos 6.3.1 (literal d y f), 6.3.2 (literal f), 6.4 (literal b, c, f y h) y 6.4.3 (literal h, i, j y k) de la directiva N° 016-2022-CG/PREVI "Rendición de cuentas de titulares y transferencia de gestión.
- 3.2. Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y los acusados, quienes aceptaron su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del **hecho punible**.
- 3.3. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado participación**, además de ello el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la **aceptación de los acusados** por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión** sino que hay elementos probatorios que la respaldan y hacen viable la aprobación;
- 3.4. Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado *Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116*, los Jueces no podemos valorar prueba alguna: "...La sentencia, entonces, **no puede apreciar prueba alguna**, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además **porque la ausencia del contradictorio y el propio allanamiento de parte del acusado no autoriza a valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas (...)** (ver fundamento 09 segundo párrafo).
- 3.5. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **OMISION DE ACTOS FUNCIONALES**, así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado, haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado fue aceptado por los acusados.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

- 4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica, la comisión del Delito de **OMISION DE ACTOS FUNCIONALES**, lo que toca ahora es determinar si la pena acordada se encuentra o no dentro de los cánones de razonabilidad.
- 4.2. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que los acusados, han cometido a título de **AUTORES**, el delito antes mencionado, siendo el caso comenzar

indicando que este delito de acuerdo al Código Penal y la forma cómo fue tipificado se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad **no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.**

- 4.3. Las partes han acordado se impóngã a los acusados **SEIS MESES Y VEINTICINCO DIAS** de pena privativa de libertad de carácter efectiva, la misma que se convierte a **VEINTINUEVE JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD e INHABILITACIÓN** por el término de **CUATRO MESES**, (*privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado que provenga de elección popular, incapacidad o impedimento para obtener mandato cargo o empleo o comisión de carácter público, de conformidad con el artículo 36 numeral 1 y 2 del Código Penal*) por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

En consecuencia **corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.** Al respecto el artículo 45-A establece que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

- 1) *Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.*
- 2) *Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:*
 - a) *Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurra únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.*
 - b) *Cuando concurran circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.*
 - c) *Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.*

De lo antes señalado y teniendo en consideración que en el caso concreto nos encontramos dentro de la regla **a)**, corresponde que la pena se ubique dentro del tercio inferior.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el sometimiento del acusado a esta Institución Penal conlleva un beneficio consistente en la reducción de 1/7 de la pena, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116. Dicha situación debe ser considerada en este caso, ya que, gracias a la aceptación del acusado, se ha logrado limitar la duración del juicio y evitar la necesidad de comprobar los hechos mediante la presentación de testigos o pruebas documentales, lo que ha supuesto un ahorro significativo de tiempo y recursos para el Estado, facilitando así la labor jurisdiccional.

Por otro lado, la pena convertida en **prestaciones de servicios a la comunidad** consiste en una sanción penal alternativa a la privación de libertad, en virtud de la cual el sentenciado deberá realizar trabajos no remunerados en beneficio de la comunidad o de instituciones públicas o privadas sin fines de lucro. Esta pena tiene como objetivo principal la



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE LA PROVINCIA DE DOS DE MAYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

rehabilitación y resocialización del condenado, permitiéndole, de este modo, reparar parcialmente el daño causado a la sociedad y contribuir positivamente al bienestar colectivo."

Se observa que la pena propuesta por el Ministerio Público se encuentra conforme a lo establecido por la ley, por lo que, en ejercicio del control de legalidad, esta judicatura procede a su aprobación.

SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y SU CONVERSION

El artículo 52° del Código Penal señala: *"En los casos que no fuera procedente la condena condicional y la reserva de fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad (...) no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad (...) a razón de siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad..."*.

En tal sentido es procedente la conversión de la pena privativa establecida de **SEIS MESES Y VEINTICINCO DIAS** convertidos en días, tiempo que al ser dividido por siete, da como resultado **VEINTINUEVE** jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

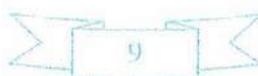
La pena de inhabilitación impuesta a los acusados, consistente en la privación de la función, cargo o comisión que ejercían en el momento de la condena, así como la incapacidad o impedimento para obtener cualquier mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, tiene un sustento legal basado en el **artículo 36, numerales 1 y 2 del Código Penal**, que establece las consecuencias jurídicas de los delitos cometidos en el ejercicio de funciones públicas o relacionadas con el ejercicio de cargos de elección popular.

El numeral 1 del citado artículo establece que, como consecuencia de la comisión de ciertos delitos, puede imponerse la pena de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo, empleo o comisión pública, ya sea temporal o permanente, dependiendo de la gravedad del hecho y de la situación particular del infractor.

El numeral 2, por su parte, precisa que cuando el delito cometido implique la pérdida de la confianza pública o haya sido realizado con abuso de poder, se podrá aplicar la inhabilitación para el ejercicio de cargos electivos, empleos o comisiones de carácter público.

La imposición de una pena de inhabilitación de cuatro (04) meses se justifica en función de la gravedad del delito cometido, la necesidad de garantizar la confianza pública en los servidores públicos y la protección del interés general. El período de inhabilitación propuesto es acorde a la naturaleza del hecho, procurando una sanción proporcional al acto ilícito cometido.

En virtud de lo anterior, la pena de inhabilitación se ajusta a las disposiciones legales previstas en el Código Penal, resultando adecuada y proporcional a la conducta de los acusados, y contribuyendo al cumplimiento de los fines punitivos y preventivos del derecho penal.



QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

- 5.1. Que, sin perjuicio de la pena sustentada en el considerando anterior, la comisión de un hecho punible también acarrea una consecuencia de índole civil, en ese sentido es preciso fijar y en este caso **aprobar las responsabilidades civiles que procedan de la consumación del injusto**, conforme a lo prescrito en el artículo 93° del Código Penal.
- 5.2. De esta manera para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos a ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en nuevos soles.
- 5.3. En el presente caso, los acusados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] continuarán su vida en libertad, lo que permite inferir que podrán cumplir con el pago de la reparación civil acordada, la cual asciende a la suma de **DOS MIL SOLES**. Esto es pertinente, dado que se ha lesionado un bien jurídico, incluyendo un daño moral a la institución, hecho que debe ser necesariamente resarcido. No obstante, su imposición debe ser proporcional y evaluada en base a tres aspectos fundamentales: a) circunstancias personales, b) daño causado, y c) capacidad económica de los acusados. Además, se tendrá en cuenta lo acordado por las partes.

SEXTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ello**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEPTIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que los acusados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiera

III. DECISION:

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393 a 397, 399 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la provincia de Huamalies:

FALLA:

- 1) **APROBANDO** el acuerdo de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUICIO** arribado entre los acusados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] su abogado defensor y el representante del



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE LA PROVINCIA DE DOS DE MAYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Ministerio Público, en sesión privada se acordó sobre la calificación jurídica del hecho punible, la pena y la reparación civil.

- 2) En consecuencia, **CONDENO** a los acusados [REDACTED] con DNI [REDACTED] y [REDACTED] con DNI [REDACTED] como **AUTORES Y RESPONSABLES** de la comisión del delito contra la Administración Pública - delito cometido por funcionario – en la modalidad de Omisión de Actos Funcionales, previsto y sancionado en el artículo 337° primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado – Municipalidad Provincial de [REDACTED]
- 3) Y como tal, **IMPONGO** a los acusados una pena privativa de libertad de **SEIS MESES Y VEINTICINCO DÍAS** de carácter efectiva. Dicha pena se convierte en a **veintinueve (29) días de jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, de conformidad con el artículo 52° del Código Penal, las cuales deberán cumplirse en la institución que designe el Área de Medio Libre del INPE de Huánuco. Para tal efecto, se deberá remitir copia de la sentencia a dicha institución para su correspondiente control y ejecución. Se **ADVIERTE** a los sentenciados que, en caso de no cumplir con las jornadas de prestación de servicios a la comunidad, se procederá a revocar la conversión y se ejecutará la pena privativa de libertad originalmente impuesta en la sentencia, conforme al artículo 53° del Código Penal, es decir, los sentenciados deberán cumplir su condena en el **Establecimiento Penal Ex Potracancha de Huánuco**.
- 4) **IMPONGO** a los acusados la pena de **INHABILITACIÓN** por el plazo de **CUATRO (04) MESES**, consistente en la *privación de la función, cargo o comisión que ejercían en el momento de la condena, que provenga de elección popular, así como la incapacidad o impedimento para obtener cualquier mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público*, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numerales 1 y 2 del Código Penal. Para tal fin **CURCESE** oficio a la autoridad administrativa competente.
- 5) **APRUEBO Y ORDENO**, por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** a favor de la Municipalidad Provincial de [REDACTED] la suma de **DOS MIL SOLES (S/. 2,000.00)**, que deberán abonar los acusados el día de hoy 16 de enero de 2025, ante el Banco de la Nación, a nombre del presente expediente, en forma solidaria, bajo apercibimiento de embargo de sus bienes.
- 6) **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal.
- 7) **IMPONGO** el pago de costas liquidables en ejecución de sentencia.
- 8) **EXPÍDASE** los boletines y testimonios de condena para su inscripción correspondiente, una vez declarada consentida o ejecutoriada sea la presente decisión.
- 9) **REMÍTASE** los actuados al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Dos de Mayo, a fin de que ejerza el control de ejecución de la sentencia.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**JUZGADO PENAL UNIPERSONAL TRANSITORIO DE LA PROVINCIA DE DOS DE MAYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**

- 10) **SOLICÍTASE** a los sentenciados que, en caso de cumplir con el pago del monto de la reparación civil, presenten el comprobante de pago original (oucher) ante el juzgado, para proceder con el endoso correspondiente a-favor de la parte agraviada.
- 11) **NOTIFIQUESE** a la Municipalidad provincial de Dos de mayo Huánuco para su conocimiento y fines
- 12) Una vez notificada el íntegro de la sentencia a las partes en sus domicilios consignados en autos, **DECLÁRESE** consentida la misma en todos sus extremos.

TÓMASE RAZON y Hágase saber.